



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2024-097

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
SUCESIÓN	<u>2018-00053</u>	ROCÍO DE JESÚS CAÑAS DE CHAVERRA Y OTROS	JOSÉ DE LA CRUZ CHAVERRA SALAZAR Y MARÍA AURORA CARDONA CHAVERRA (Cusantes)	REQUIERE PARTIDOR	13-08-2024
SUCESIÓN	<u>2022-00059</u>	MARTA GLADYS MARTINEZ	FERNANDO MARTINEZ LOAIZA (Causante)	SENTENCIA – APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN	13-08-2024
SUCESIÓN	<u>2023-00349</u>	JOSEFINA DE JESÚS SALAZAR ZAPATA Y OTROS	JESÚS MARÍA SALAZAR ESPINOSA TERESITA DEL NIÑO JESÚS ZAPATA DE SALAZAR (Causantes)	TRASLADO TRABAJO PARTICIÓN	13-08-2024
SUCESIÓN	<u>2023-00187</u>	MARÍA MARLENY MONCADA CAICEDO Y OTROS	MARÍA FE CAICEDO VDA DE MONCADA (Causante)	TRASLADO TRABAJO PARTICIÓN	13-08-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00023</u>	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S		INCORPORA RESPUESTA DE SURA	13-08-2024
SUCESIÓN	<u>2023-00439</u>	JOSEFINA DE JESÚS SALAZAR ZAPATA Y OTROS	JESÚS MARÍA SALAZAR ESPINOSA TERESITA DEL NIÑO JESÚS ZAPATA DE	TRASLADO TRABAJO PARTICIÓN	13-08-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **miércoles, 14 de agosto de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho

			SALAZAR (Causantes)		
EJECUTIVO	<u>2024-00310</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LINA MARÍA MARTÍNEZ MOLINA	INCORPORA	13-08- 2024
EJECUTIVO	<u>2024-00299</u>	COOP. GOMEZ PLATA		ORDENA MEDIDA	13-08- 2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **miércoles, 14 de agosto de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA - MENOR CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2018-00053 -00 (favor citar)
INTERESADOS	ROCÍO DE JESÚS CAÑAS DE CHAVERRA Y OTROS
SUBROGATARIO	LUIS FABIÁN CHAVERRA ARCILA Y OTROS
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO
CAUSANTES	JOSÉ DE LA CRUZ CHAVERRA SALAZAR Y MARÍA AURORA CARDONA CHAVERRA
Sustanciación	Nro. 646
ASUNTO	INCORPORA Y REQUIERE

En atención al memorial remitido por el doctor FERNANDO MAZO BEJARANO y coadyuvado por la abogada ANGELA PATRICIA GARCÍA CHAVERRA, se requiere al señor PARTIDOR, doctor GUSTAVO ADOLFO MORALES ALZATE, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de abril hogaño en el término máximo de cinco (5) días o realice las manifestaciones a que haya lugar.

Para tal efecto se remitirá por la parte interesada copia de la presente actuación con los memoriales relacionados en la misma.

*Providencia inserta en estado electrónico **097** del **14 de agosto de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, agosto trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PROCESO SUCESIÓN
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00059 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARTHA GLADYS MARTÍNEZ PÉREZ (C.C. 43.520.435)
Apoderado	YEIZON OCTAVIO MACÍAS GONZÁLEZ
CAUSANTE	FERNANDO MARTÍNEZ LOAIZA
Sentencia	Nro. 183
ASUNTO	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

Se emite fallo de instancia única en el juicio sucesorio del señor FERNANDO MARTÍNEZ LOAIZA, y como interesada la señora MARTHA GLADYS MARTÍNEZ PÉREZ

PRETENSIONES

En la demanda se pidió literalmente que se hicieran las siguientes declaraciones:

*"Que se declare abierto del proceso de sucesión intestada sobre el patrimonio del causante **FERNANDO MARTÍNEZ LOAIZA (q.e.p.d)**.....*
*Que se reconozca a los señores **ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ; RUBIELA MARTÍNEZ PÉREZ; LILIAN MARTÍNEZ PÉREZ; JOSE JOAQUIN MARTÍNEZ PÉREZ; MARGARITA MARTÍNEZ PÉREZ; EDILMA MARTÍNEZ PÉREZ; NIDIA MARTÍNEZ PÉREZ; HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ; MARTHA GLADYS MARTÍNEZ PÉREZ; OSCAR MARTÍNEZ PÉREZ** la calidad de herederos de la masa sucesoral de bienes que integraban el patrimonio de la difunta señora **MARIA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA DE MARTÍNEZ (q.e.p.d).**"*

RITO PROCEDIMENTAL

Subsanada la demanda fue aceptada a trámite el 08 de abril de 2022. El día 21 de septiembre de 2022, se tuvo por notificados del auto admisorio de la demanda a los señores RUBIELA, LILIAM, MARGARTIA, EDILMA, NIDIA Y HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ.

El día 26 de agosto de 2022, se incluyó el proceso en el sistema de información TYBA y se publicó el emplazamiento ordenado en la admisión de la demanda.

Por auto de 28 de septiembre de 2022, se reconoció como heredera a la señora ADIELA MARTÍNEZ PEREZ, reconociendo personería a su apoderada para que la representada, así como se reconoció personería a los apoderados de la señora LILIAN MARTÍNEZ PÉREZ y JOSÉ JOAQUIN MARTÍNEZ PEREZ. Además, se reconoció personería al apoderado de la señora RUBIELA MARTÍNEZ PEREZ.

El día 18 de enero de 2023, se requirió por desistimiento tácito al apoderado de la parte demandante para que impulsara la integración del contradictorio.

Mediante auto del 9 de marzo de 2023, se tuvo por notificados por conducta a concluyente a los herederos MORAIMA HELENA MARTÍNEZ PÉREZ, HERNÁN ALONSO HERNAN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y SINDY CAROLINA MARTÍNEZ PÉREZ.

El día 4 de mayo de 2023, se tuvo por notificada la heredera CRISTINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y el 9 de agosto de 2023, se incorporó al expediente la comunicación remitida por la DIAN.

Mediante auto del 16 de agosto de 2023, se fija fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, misma que es llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2023, en la cual los apoderados YEISON OCTAVIO MACIAS GONZÁLEZ, LINA MARCELA BERRIO PALACIO y TATIANA ARIAS GÓMEZ, presentaron sus escritos, designando en la misma al doctor VICTOR ANDRÉS MOLINA ESCOBAR, como a partidor, quien aceptó su designación y se le compartió el expediente el 8 de febrero hogaño.

Presentado el trabajo de partición, el día 1 de marzo de 2024, se dio traslado del trabajo de partición y el abogado YEISON OCTAVIO MACIAS GONZÁLEZ dentro del término presentó objeción al mismo, ante la cual se pronunciaron las abogada TIANA ARIAS GÓMEZ y LINA MARCELA BERRRIO.

El abogado MACIAS GONZÁLEZ, (archivo 17 del expediente digital), sostuvo que el PARTIDOR en la presentación de su trabajo, procedió a liquidar la sociedad conyugal entre MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA y FERNANDO MARTÍNEZ LOAIZA distribuyendo la parte de gananciales que correspondía a la señora MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA a los señores JOSE JOAQUIN MARTÍNEZ PÉREZ y RUBIELA MARTÍNEZ PÉREZ, siendo lo correspondiente al 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 038-7393.

Sostuvo que la escritura pública No. 139 del 23 de abril de 2015 en la que se dice que la señora MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA vendió a los señores JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ PÉREZ y RUBIELA MARTÍNEZ PÉREZ los derechos que en la liquidación conyugal le correspondían en virtud de los gananciales, fue aportada al proceso en noviembre de 2023 por la apoderada de la señora RUBIELA MARTÍNEZ PÉREZ y no fue introducida al proceso de la sucesión en la contestación de la demanda por parte de la señora RUBIELA MARTÍNEZ o JOSÉ JOAQUÍN, ni fue considerada por los inventarios y avalúos presentados por las partes en la etapa procesal en el que el Despacho lo solicitó.

Dijo que a RUBIELA MARTÍNEZ y a JOSÉ JOAQUÍN no se les ha reconocido la calidad para actuar en el proceso de sucesión como adquirentes de los derechos gananciales que correspondía a la señora MARÍA ENRIQUETA PÉREZ.

Afirma que el artículo 501 del CGP dispone que cuando haya de liquidarse la sociedad conyugal, en el inventario deberá relacionarse los correspondientes activos y pasivos pertenecientes al haber social de los cónyuges. Toda vez que ni RUBIELA MARTÍNEZ o JOSÉ JOAQUÍN alegaron actuar en calidad de adquirentes de los bienes gananciales de MARÍA ENRIQUETA; en la audiencia de inventario y avalúos no se discutió asunto relacionado a los bienes gananciales de la señora MARÍA ENRIQUETA, sino que se relacionó únicamente el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 038-7393 para los efectos pertinentes de la sucesión del señor FERNANDO MARTÍNEZ LOAÍZA.

Concluye solicitando que no se apruebe el trabajo presentado ya que en el mismo se reconocieron asuntos distintos a los reflejados en las providencias del Despacho, es decir, en las que se reconocen la calidad de los interesados e intervinientes, y en el auto que aprobó los inventarios y avalúos.

Es así, que la doctora TATIANA ARIAS GÓMEZ, apoderada de las señoras AIDELA Y RUBIELA MARTÍNEZ PÉREZ, en el archivo 19 del expediente digital, manifestó que la objeción formulada es infundada y en razón de ello debe ser rechazada, hizo un recuento del contenido del artículo 491 del Código General del Proceso, además aclara que el 27 de noviembre de 2023, se aportó al expediente la Escritura Pública 139 del 23 de 2015, otorgada en la Notaría Única de Yolombo, por medio de la cual la señora MARÍA ENRIQUETA PEREZ HERRERA, vendió a los señores JOAQUIN y RUBIELA MARTÍNEZ PÉREZ, "los derechos que le corresponden o puedan corresponder en la sucesión ilíquida del señor FERNANDO MARTINEZ LOAIZA" con la finalidad de que dicha calidad fuera reconocida en el proceso "al momento de efectuar la partición de bienes.

Dijo que "Adicional a ello: i) la regulación procesal no consagra una etapa especial para que en este tipo de asuntos se presente "contestación de la demanda", ya que luego de la apertura del proceso sucesorio, se efectúan las notificaciones y publicaciones para lograr la comparecencia de los interesados, se procede con los inventarios y avalúos de bienes y se finaliza con la partición y adjudicación de los mismos; y ii) la diligencia de inventarios y avalúos tiene por objeto relacionar "el activo" y "el pasivo de la sucesión", así como el de la sociedad conyugal cuando a ello hubiere lugar, sin que esta sea la oportunidad procesal para debatir acerca de la calidad de los interesados"

Por su parte, la abogada LINA MARCELA BERRIO PALACIO, apoderada de los señores LILIAM y JOSÉ JOAQUIN MARTÍNEZ PÉREZ, en archivo 20 del expediente digital, sostuvo que el trabajo de partición presentado cumple con todas las normas establecidas en el Código General del Proceso, pues está probado que el causante era casado con la señora Enriqueta Pérez y los bienes inventariados fueron adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, por tanto son bienes sociales, ello conduce a la necesidad de la liquidación de la sociedad conyugal, por tanto son bienes sociales, ello conduce a la necesidad de la liquidación de la sociedad conyugal, donde tendrá que adjudicarse los gananciales a los cesionarios.

Indica que, en caso de prosperar las objeciones a la partición, solicita realizar control de legalidad en el presente proceso acumulando las sucesiones de las causantes FERNANDO MARTÍNEZ LAOIZA y ENRIQUE PEREZ HERRERA, tal y como lo establece el artículo 520 del Código General del Proceso.

NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

No se advierten desvíos procedimentales con entidad suficiente para invalidar lo actuado, confluendo los presupuestos procesales para proveer de mérito.

CONSIDERACIONES

Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quien, por la delación de la herencia, se sustituye al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica.

La sucesión es el traspaso del patrimonio de una persona que ha muerto, a otras personas vivas (herederos, legatarios). Y cuando se trata de modos de adquirir el dominio, debe decirse que la sucesión es uno de tales modos; un modo derivativo, porque el derecho proviene de un titular anterior (el difunto, en este caso)¹, según lo establece el artículo 673 del Código Civil.

Esa adquisición se hace como consecuencia del fallecimiento de una persona, en virtud de la Ley, generalmente, o en virtud del testamento, cuando éste se ajusta a la reglamentación legal, artículo 1009 ibídem.

Así las cosas, necesario será entonces indicar que contrario a lo sostenido por el abogado MACÍAS CARDONA, la objeción planteada por éste no está llamada a prosperar, por cuanto contrario a lo indicado por la togada la doctora TATIANA ARIAS GÓMEZ, el día 27 de noviembre de 2023, allegó escrito al cual adjunto copia de la Escritura Pública No. 139 del 23 de abril de 2015 de la Notaría Única de esta localidad, donde la señora MARÍA

¹ Tamayo Lombana, Manual de Sucesiones 2008

ENRIQUETA PEREZ HERRERA DE MARTÍNEZ vende a los señores JOAQUIN MARTÍNEZ PEREZ y RUBIELA MARTÍNEZ PEREZ, en un porcentaje de 50% a cada uno, los gananciales a títulos universal en la sucesión ilíquida del causante FERNANDO MARTÍNEZ LOAIZA (Ver archivo 05 del expediente digital) memorial que fue introducido al Despacho y el cual además fue remitido a todos los togados que obran el proceso, sin recibir ningún pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, considera este Despacho que el trabajo de partición se ajusta tanto a lo dispuesto en los artículos 501 y 509 del Código General del Proceso, pues el señor partidor procedió además de liquidar la herencia del causante, a liquidar esa sociedad conyugal que por demás está acreditada plenamente desde la presentación de la demanda con el registro civil de matrimonio (ver folio 39 vuelto del expediente físico) y el registro civil de defunción del señor ENRIQUE PEREZ ver folio 20 vuelto del expediente físico. Es decir, uno de los fines propios de la sucesión, es en sí, liquidar no solo esa masa sucesoral, sino la sociedad que pudo estar vigente para el causante y en este caso está acreditada la voluntad de la señora MARIA ENRIQUETA, de vender el 100% de lo que le pudiera corresponder dentro de la sucesión ilíquida del señor FERNANDO MARTÍNEZ LOAIZA.

Acreditada entonces (ver archivo 5 del expediente digital), la venta en mención y no estando en discusión la calidad del bien inmueble inventariado, esto es, si es propio o un bien social, el auxiliar de la justicia procedió conforme a derecho a realizar su trabajo de conformidad con la norma sustancial, procesal y la Escritura Pública ya mencionada que reza la venta respectiva.

Ahora bien, necesario será aclarar por parte del Despacho a los togados, que el suscrito no se pronunció frente a una posible acumulación de sucesiones, por cuanto en ninguno de los memoriales allegados se cumplió con lo dispuesto en el artículo 520 de Código General del Proceso, que remite de forma expresa a los artículos 149 y 150 ibídem. No pudiendo entonces el suscrito entrar a obrar de forma oficioso, pues existen ciertas formalidades a cumplirse en el rito procesal.

Así las cosas, agotado el trámite estipulado para este tipo de proceso, el cual se encuentra estipulado en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso, vencido el término del traslado del trabajo de partición, sin prosperar la objeción presentada, este Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral segundo, artículo 509 ibídem procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ –ANTIOQUIA- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión del causante **FERNANDO MARTÍNEZ LOAIZA**.

SEGUNDO. INSCRIBIR el trabajo de partición y este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 038-7393 de la OOIIPP de esta localidad.

TERCERO. PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Única de esta localidad.

CUARTO. EXPEDIR copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación y de la presente providencia a costa de los interesados para los fines pertinentes.

QUINTAR. FIJAR en favor del doctor **VICTOR ANDRÉS MOLINA ESCOBAR**, partidor, la suma de un salario mínimo legal vigente como honorarios por su labor.

*Providencia inserta en estado electrónico **097** del **14 de agosto de 2024**.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001-2023-00187-00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARÍA MARLENY MONCADA CAICEDO BEATRIZ ELENA MONCADA CAICEDO DIANA MARCELA MOCADA CAICEDO JORGE HUMBERTO MONCADA CAICEDO JHON JAIRO MONCADA CAICEDO RAÚL DE JESÚS MONCADA CAICEDO HECTOR FABIO MONCADA CAICEDO JUAN GUILLERMO MONCADA CAICEDO FERNANDO ENRIQUE MONCADA CAICEDO
CAUSANTE	MARÍA FE CAICEDO VDA DE MONCADA
APODERADO	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO
Sustanciación	Nro. 648
ASUNTO	TRASLADO TRABAJO DE PARTICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, se da traslado del trabajo de partición allegado por el doctor VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR, por el término de cinco (5) días a los interesados, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Providencia inserta en estado electrónico 097 del 14 de agosto de 2024

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001-2023-00439-00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOSEFINA DE JESÚS SALAZAR ZAPATA Y OTROS
Apoderado	LINA MARCELA BERRIO PALACIO
CAUSANTE	JESÚS MARÍA SALAZAR ESPINOSA TERESITA DEL NIÑO JESÚS ZAPATA DE SALAZAR
Sustanciación	No. 647
ASUNTO	TRASLADO TRABAJO PARTICION

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, se da traslado del trabajo de partición allegado por el doctor VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR, por el término de cinco (5) días a los interesados, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Providencia inserta en estado electrónico 097 del 14 de agosto de 2024

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001-2024-00023-00 (favor citar)
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Sustanciación	Nro. 650
Decisión	INCORPORA

Se incorpora al presente expediente la respuesta allegada por SURA EPS y se pone en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

*Providencia inserta en estado electrónico **097** del **14 de agosto de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00310 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 8000378000-8
DEMANDADO	LINA MARÍA MARTÍNEZ MOLINA
Interlocutorio	Nro. 649
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora al presente expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por BANAGRARIO S.A

*Providencia inserta en estado electrónico **097** del **14 de agosto de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ